



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

### Disposición

#### Número:

**Referencia:** EX-2021-17574086-GDEBA-DGAOPDS - BERRUTTI CRISTIAN GABRIEL - Convalida Clausura Preventiva

---

**VISTO** el expediente EX-2021-17574086-GDEBA-DGAOPDS, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes Provinciales N° 11.459, N° 11.723, N° 15.164, los Decretos N° 531/19, N° 31/20, las Resoluciones de la ex Secretaría de Política Ambiental N° 231/96, N° 1126/07, las Resoluciones de este Organismo Provincial N° 445/18, N° 294/20, y

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme surge de las Actas de Inspección B00159328/29/30, con fecha 8 de julio de 2021, se fiscalizó el establecimiento de la firma BERRUTTI CRISTIAN GABRIEL (Pietra Panel) (CUIT 20-24820473-8), sito en Bazzini 1837, de la Localidad de Martin Coronado y Partido de Tres de Febrero, cuyo rubro es la fabricación de paneles decorativos, disponiéndose la Clausura Preventiva Parcial del mismo, recayendo la medida sobre el compresor y la cabina de pintura existentes en el establecimiento, ante la comprobación técnica fehaciente de la existencia de grave peligro de daño inminente sobre la salud de los trabajadores, de la población y del ambiente, en virtud de lo establecido en el apartado ii del artículo 20 del Anexo 1 del Decreto N° 531/19, reglamentario de la Ley N° 11.459, no admitiendo la situación demoras en la adopción de medidas preventivas;

Que, el relevamiento se efectuó en el marco de la causa FSM 36505/2020, caratulada “Infracción a la Ley 24.051”, de trámite ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de San Martín, expediente EX 2021-1676954-GDEBA-DGAOPDS, y en forma conjunta con Personal de la Unidad Federal Delitos Ambientales de C.A.B.A., la Subsecretaría de Fiscalización y Control del

Municipio de Tres de Febrero, Área Industria y Personal de AFIP de la División General de Recursos de la Seguridad Social;

Que, conforme se desprende de las Actas de Inspección labradas y del Informe Técnico elaborado al efecto -obrantes en el N° de orden 3, incorporados como ACTA-2021-17572620-GDEBA-DPCAOPDS-, en ocasión de la fiscalización realizada, se constataron las siguientes infracciones a la normativa ambiental vigente a saber: 1) infracción a los artículos 2 y 5 del Decreto 1074/18 por no acreditar Licencia de Emisiones Gaseosas a la Atmosfera (LEGA) de evacuación de gases o vapores; 2) infracción al artículo 11 de la Resolución N° 231/96 debido a que la firma contaba con un (1) compresor a pistón el cual estaba asociado a un (1) pulmón de aire (Compresores LOIDI marca JML) del cual no acreditaron actas de verificación ni ensayos de los elementos de seguridad que forman parte de la instalación del mismo; 3) infracción a los artículos 8 y 24 de la Ley N° 11.720 por no acreditar inscripción ante el Registro de generadores de residuos especiales ni Declaración Jurada de los mismos; 4) infracción al artículo 25 inciso c de la Ley N° 11720 por no acreditar gestión externa de los residuos especiales mencionados; 5) infracción a los artículos 2 y 3, en todos sus incisos, de la Resolución 592/00 por no contar con un sector de acopio transitorio de residuos especiales;

Que, mediante PV-2021-17702299-GDEBA-DFIEIGOPDS, N° de orden 5, de fecha 14 de julio de 2021, la Dirección de Fiscalización de Industrias e Inspección General consideró oportuno proseguir con el trámite de las actuaciones sumariales de acuerdo a lo establecido en la clausura

Que, en este contexto, bajo el N° de orden 7, por IF2021-17738698-GDEBA-DPCAOPDS, intervino el Área Técnica con incumbencia reseñando lo actuado y girando las actuaciones para la continuidad del trámite tendiente a la convalidación de la medida preventiva;

Que, en el N° de orden 9, de fecha 15 de julio de 2021, mediante PV-2021-17829377-GDEBA-DPCAOPDS, esta Dirección Provincial ratifica los conceptos vertidos, remitiendo los actuados a la Dirección de Asistencia Jurídica y Faltas Ambientales a efectos de la elaboración del correspondiente proyecto de acto administrativo en orden a la convalidación de la medida preventiva oportunamente impuesta y su autorización de funcionamiento

Que, la Dirección Provincial de Gestión Jurídica, Faltas y Contenciosos ha tomado la intervención de su competencia, considerando que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: “...*Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir...*”; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: “...*cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para*

*impedir la degradación del medio ambiente...”;*

Que, las previsiones del referido apartado ii del artículo 20 del Anexo 1 del Decreto N° 531/19, reglamentario de la Ley N° 11.459, fundamento legal de la medida adoptada, deben interpretarse en armonía con los principios antes transcriptos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el ambiente;

Que, asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, lo normado por las Leyes Provinciales N° 11.723, N° 15.164, la Resolución de la ex Secretaría de Política Ambiental N° 231/96, modificada por su similar N° 1126/07, la Resolución de este Organismo Provincial N° 445/18 y lo expresado por la dependencia técnica interviniente;

Que, en virtud de lo establecido por la Resolución OPDS N° 294/20, el presente procedimiento realizado en el marco de la Resolución OPDS N° 445/18, se encuentra exceptuado de las previsiones del artículo 1° del Decreto N° 167/2020, ratificado por Ley N° 15.174;

Que, la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 31/20;

Por ello,

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES**

**DEL ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE**

**DISPONE**

**ARTÍCULO 1°.** Convalidar la Clausura Preventiva Parcial impuesta sobre el establecimiento de la firma BERRUTTI CRISTIAN GABRIEL (Pietra Panel) (CUIT 20-24820473-8), sito en Bazzini 1837, de la Localidad de Martín Coronado y Partido de Tres de Febrero, cuyo rubro es la fabricación de paneles decorativos, medida que recae sobre el compresor y la cabina de pintura existente en el mismo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente.

**ARTÍCULO 2°.** Registrar, comunicar, notificar y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.

